

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2018

**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE AFANADOR  
ARMENTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

El señor MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA, a través de apoderada judicial ha promovido demanda EJECUTIVA en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el actor en contra de la accionada bajo el radicado No. 18-001-23-31-001-2010-00253-00.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente al mandamiento de pago, se advierte que en el presente asunto se configura de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas del presente proceso, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)*

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150. numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo interés frente al derecho discutido, pues aunque el proceso busca la ejecución de unas sumas de dinero derivadas de una sentencia judicial, la providencia objeto de ejecución, ésta ligada al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% del salario básico devengado por un Magistrado de alta corte (Decreto 610 de 1998). Además, actualmente se encuentran en curso demandas relacionadas al reconocimiento de dicha bonificación como factor salarial, y por ende a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales por las sumas dejadas de percibir.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, consideramos se nos debe separar del conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se sirva decidir sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2018

**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00115-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

**ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

El señor JORGE ALIRIO CORTES SOTO, a través de apoderada judicial ha promovido demanda EJECUTIVA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el actor en contra de la accionada bajo el radicado No. 18-001-23-31-000-2009-00281-00.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente al mandamiento de pago, se advierte que en el presente asunto se configura de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas del presente proceso, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),*

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo interés frente al derecho discutido, pues aunque el proceso busca la ejecución de unas sumas de dinero derivadas de una sentencia judicial, la providencia objeto de ejecución, ésta ligada al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% del salario básico devengado por un Magistrado de alta corte (Decreto 610 de 1998). Además, actualmente se encuentran en curso demandas relacionadas al reconocimiento de dicha bonificación como factor salarial, y por ende a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales por las sumas dejadas de percibir.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, consideramos se nos debe separar del conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se sirva decidir sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



326

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

25 JUL 2018

Florencia,

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2013-00084-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : NURY YADIRA HOYOS ARTUNDUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 065-07-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderado del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2018 (fls. 296 a 310), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 312 a 319), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	YENNY CAROLINA SILVA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00070-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	A.I 179-07-18

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

JENY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ y LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA- el MUNICIPIO DE FLORENCIA, Financiera de Desarrollo Territorial –FINDETER- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- y la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitando se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas por los daños y perjuicios materiales causados a los demandantes con motivo del deterioro y estado de ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental. En consecuencia, reclama se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales que con ocasión de la acción, omisión y defectuoso funcionamiento de la administración condenando a las Entidades demandadas.

Con auto interlocutorio No. 1138 de fecha 22 de abril de 2016, (fl. 995-996) el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia admitió la demanda y dentro del término concedido a las entidades demandadas para contestar, presentaron sus escritos en forma oportuna, proponiendo el Municipio de Florencia (fl. 1236) y la Cooperativa de Vivienda de Florencia (fl.1070) la excepción de caducidad de la acción.



Por auto calendarado 08 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y estando en desarrollo de la misma en la etapa de decisión de excepciones previas declara no probada la excepción de caducidad, decisión frente a la cual, el apoderado del Municipio de Florencia interpone y sustenta recurso de apelación, coadyuvado por COOVIFLORENCIA LTDA, el cual es concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min.13:36 a 14:42)**

La Juez Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 22 de febrero de 2017, decide declarar no probada la excepción de caducidad al considerar que por regla general el término de los dos (2) años que el legislador otorgó para impetrar el medio de control de la referencia empiezan a correr desde el momento en que se tiene conocimiento de la lesión antijurídica, sin embargo, indica que el Consejo de Estado ha señalado que en los casos de daño continuado, el término de caducidad empieza a contarse desde que cesa la prolongación en el tiempo, por lo que para el caso bajo estudio se despacha de manera desfavorable la excepción de caducidad propuesta, como quiera que se establecen fallas estructurales que se han ido acrecentando con el paso del tiempo, presentándose un daño prolongado y la ausencia de certeza sobre su cesación.

Así las cosas, el juez de primera instancia procede a declarar, entre otras, no probada la excepción de caducidad formulada por el Municipio de Florencia.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 15:45 a 23:30)**

La apoderada de la parte demandada, Municipio de Florencia, en la oportunidad concedida interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad, argumentando que en su hermenéutica el daño continuado opera cuando este se prolonga en el tiempo, pero no se agrava, para el efecto, cita el fallo del Consejo de Estado de fecha 18 de octubre del 2007, Radicado 250002327000200100029, C.P Enrique Gil Botero, en el cual, se propuso la diferenciación entre el daño continuado y la agravación de éste, siendo común que el daño se agrave, ejemplificando el daño estructural de una vivienda.

Sostiene, que en el asunto de marras, no se configuró un daño continuado si no agravado y por tanto, el término de caducidad debe contarse a partir del conocimiento del mismo, que de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante se produjo el 18 de julio de 2013, fecha en que se dirige un oficio a COOVIFLORENCIA, informando las múltiples fallas que se presentaba la vivienda.

Finaliza, indicando que habiéndose probado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de diciembre de 2015, para la fecha en que



se interpuso el medio de control ya se encontraba superado el término de caducidad.

## 5. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora, manifiesta que para el caso no opera la caducidad en tanto se presentó la demanda en el término establecido en la Ley 1437 de 2011, además argumenta que no está llamado a prosperar lo expuesto por la recurrente, toda vez que si existe daño continuado y la agravación es apenas una consecuencia lógica del mismo. En tal virtud, solicita a la señora jueza se niegue el recurso por resultar improcedente.

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

### 6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Erró el a quo al declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo -Municipio de Florencia-, al considerar que en el caso concreto se configuraba daño continuado?*

### 5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así<sup>1</sup>:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>2</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho,*

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas



*actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.*

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.<sup>3</sup>

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño para la presentación de la demanda. Veamos:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En los siguientes términos , so pena de que opere la caducidad*

*l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

La ley consagra, entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que:

*“La Sala, en relación con el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o*

---

procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P Martha Nubia Velazco Rico, 23 de noviembre de 2017 Rad No. 25000-23-26-000-2005-01871 01(39129) Actor: Ana Maria Cote Restrepo



manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la pretensión resarcitoria.” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para el caso *sub examine*, tenemos que la parte actora solicita dentro de sus pretensiones se condene a las demandadas con motivo del estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción, la falta de planeación y supervisión para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, hecho que adquirió notoriedad el 10 de diciembre de 2013 cuando se empezaron a evidenciar graves fallas estructurales como grietas en la facha de la vivienda, paredes laterales y demás estructura de la vivienda, situación que se puso en conocimiento de la representante legal de COOVIFLORENCIA LTDA.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Florencia, asegura que los actores se percataron del daño que hoy reclaman el 18 de julio de 2013, conforme a una petición que elaboraron a COOVIFLORENCIA, relacionada con los daños que presentaba el bien inmueble. Frente a dicha afirmación se tiene que sobre el oficio citado por el apoderado del Municipio de Florencia, el cual sostuvo, fue dirigido a COOVIFLORENCIA por los accionantes el 18 de julio de 2013, en donde manifestaban la problemática de su vivienda, se tiene que revisados los anexos tanto de la demanda, como de las contestaciones, especialmente las del Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, no se avizora, rescatándose un documento calendado 30 de julio de 2013, suscrito por la Cooperativa de Vivienda de Florencia Ltda –COOVIFLORENCIA- en el que se lee:

“Señor  
JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ  
Habitante de la Casa No. 10 Manzana B  
Urbanización ALTAVISTA-Conjunto Cerrado  
Ciudad.

Ref. Derecho de petición de fecha julio 18 de 2013, recibido julio 19 de 2013.

En varias oportunidades con la arquitecta SANDRA RUTH ARTUNDUAGA y la Gerencia de Cooviflorencia, **intentamos revisar los daños que Usted** le indicaba verbalmente a la arquitecta residente, pero no se encontraba nadie en la vivienda, de todas maneras se le indicó a la arquitecta que coordinara con Usted para proceder a los arreglos, pero cuando se había programado las reparaciones, llegó su comunicación escrita, por lo cual se realizó la visita el 22 de julio a las 8:00 a.m y donde participaron las siguientes personas, además de usted.

Por COMFACA

(...)

Por COOVIFLORENCIA LTDA

(...)

En dicha visita se determinó:



(...)” (Fl. 134 - 135, *negrilla y subrayado fuera de texto*)

De ahí, se debe aclarar que el señor CARRILLO SUAREZ a quien le fue dirigida la respuesta al derecho de petición del 18 de julio de 2013, no es parte actora dentro del proceso, y además, claramente se observa que la petición que éste elevara la hizo a título personal y respecto de los problemas de estructura que presentaba su vivienda de habitación únicamente, luego entonces, no es acertado afirmar que los accionantes conocían desde ésta misma fecha el daño objeto de reparación, toda vez que no tienen relación con el mencionado documento.

Al constatar las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que a folios 119 al 120, obra informe técnico de visita calendado 10 de diciembre de 2013, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

“(..)

#### **4. VISITA TECNICA**

*La visita se realizó el día 5 de Diciembre del año en curso y tiene como razón de ser las quejas presentadas por el señor JULIO CESAR CARRILLO en su condición de propietario de la CASA 10, MANZANA B quien manifiesta la aparición de fisuras en los muros desde el momento de la entrega de la misma.*

*En el momento de la visita se aprecian pequeñas fisuras a nivel de pañete de los muros, las cuales, según manifiesta el propietario, siguen presentándose a pesar de que se han reparado con anterioridad. Igualmente manifiesta que se presentaron grietas bajo la ventana de la fachada principal y generalmente donde se realizaron las regatas para las instalaciones eléctricas.*

#### **5. ESTABILIDAD ESTRUCTURAL**

*De acuerdo con lo observado en el terreno, mi concepto es que las pequeñas fisuras que presentan los muros, no existe riesgo alguno de falla a nivel de la estructura de la edificación que pudiera poner en peligro la estabilidad global de la misma y por tanto de los ocupantes de la misma.*

(..)

#### **6. RECOMENDACIONES:**

*El suscrito entiende las razones de la inconformidad del propietario de la vivienda por los sucesos presentados, pero considera que antes de hacer una intervención para la recuperación de las fisuras, es aconsejable esperar un tiempo prudencial para observar el desarrollo del problema, su grado de avance y una vez se observe estabilización en el mismo, planear la forma de hacer la recuperación definitiva”*

Posteriormente, se observa un documento denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista” calendado 16 de enero de 2014; con el que se concluye por parte de GEOCON INGENIERIA – Laboratorio de suelos, concretos, pavimentos- que los problemas de estructura que presentan las viviendas de dicha urbanización se encuentran



asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada. (Fl. 122 al 125)

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que los argumentos que sustentan el recurso de alzada no están llamados a prosperar, como quiera que, de un lado el señor CARRILLO SUAREZ a quien le fue dirigida la respuesta al derecho de petición del 18 de julio de 2013, no es parte actora dentro del proceso, y de otro, claramente se observa que la petición que éste elevara, la hizo a título personal y respecto de los problemas de estructura que presentaba su vivienda de habitación únicamente, luego entonces, no es acertado afirmar que los accionantes conocían desde ésta misma fecha el daño objeto de reparación, pues en atención a las pruebas que se transcribieron, todo indica que con la visita del 10 de diciembre de 2013, se dejó constancia de las fisuras que presentaban las viviendas, sin embargo, no se determinó a ciencia cierta que las causaba, y fue con el documento denominado "*Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista*" del 16 de enero de 2014; que se especificó que ello obedecía a problemas asociados con el *comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada*. Es decir, que incluso se podría afirmar que el término de caducidad para los actores no empezó a correr a partir del 10 de diciembre de 2013, sino desde el 16 de enero de 2014, cuando finalmente se estableció la causa del daño, feneciendo los dos años el 16 de enero de 2016, siendo interrumpido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2015 y reanudado el 26 de enero de 2016 y de acuerdo al folio 959 del expediente, la demanda fue presentada al día siguiente.

En cuanto a la configuración del daño el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, también ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad dentro del medio de control de reparación directa afirmando al respecto lo siguiente:

*"(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele o la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.*

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre daño instantáneo o inmediato; y daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe*



únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. (...)<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto)

La misma Corporación en otro pronunciamiento al referirse al mismo asunto adujo:

*"(...) No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.*

**20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible - fundada en el principio pro damato- de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.**<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el asunto bajo análisis observamos que efectivamente se encuentra configurado el daño continuado, pues pese a que la vivienda fue entregada el 25 de mayo de 2011, es solo hasta el 10 de diciembre de 2013, que con ocasión del informe técnico se determinan las fallas estructurales, máxime cuando como ya se señaló anteriormente, fue el 16 de enero de 2014, la fecha en conocieron las causas ciertas de dichas irregularidades, por lo que no resulta claro establecer que el daño alegado en este medio de control, pueda ser clasificado como instantáneo, pues las reglas de la experiencia dan cuenta de que los daños producidos en las vivienda como fisuras y fallas estructurales, requiere del paso del tiempo para que se pueda evidenciar y tener pleno conocimiento del factor que las ha causado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01. C.P Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-36-000-1997-05265-01. C.P Danilo Rojas Betancourth.



**- De la apelación adhesiva.**

Ahora, mediante escrito del 12 de abril de 2018, el apoderado del COOVIFLORENCIA LTDA, presenta adhesión al recurso de apelación que interpuso el Municipio de Florencia, sustentándolo en que los demandantes al igual que otros habitantes de la Urbanización Altavista delegaron en los señores JULIO CESAR CARRILLO, ALEXANDER VALENCIA y LUIS HERNANDO BETANCOURT, la representación ante COOVIFLORENCIA LTDA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FONADE y COMFACA, quienes pusieron en conocimiento de COOVIFLORENCIA LTDA las supuestas fallas estructurales de las viviendas de dicha urbanización en diversas oportunidades, entre ellas, el 23 de noviembre de 2013, fecha en la que se llevó una reunión entre los habitantes de la Urbanización AltaVista representados en los citados señores y la administración de COOVIFLORENCIA LTDA, en donde según el apelante adhesivo, se dejó constancia de:

- Que varias viviendas presentaban problemas estructurales, por lo que el interventor realizó visita a diferentes viviendas que presentaban fisuras.
- Que la arquitecta Olga Lucía Silva Díaz, el 19 de octubre de 2013, realizó visita técnica con registro fotográfico, diligenciándose un formato donde se plasmaron y revisaron los inconvenientes planteados por los habitantes de AltaVista.

Con fundamento en lo anterior, asegura que desde octubre del año 2013, e inclusive mucho antes, las viviendas en cuestión estaban presentando pequeñas fisuras que fueron puestas en conocimiento por parte de los delegados de los residentes de la Urbanización AltaVista, por lo que la fecha de la caducidad de la acción de reparación directa debe empezar a contabilizarse a partir de octubre de 2013 y no desde el 10 de diciembre de 2013.

Frente a lo anterior, se advierte que obra dentro del cardumen probatorio oficio calendarado 13 de noviembre de 2013 (Fl. 104-106-56), a través del cual algunos propietarios de las viviendas ubicadas en la Urbanización Altavista-conjunto cerrado de la ciudad de Florencia, delegan ante COOVIFLORENCIA, como representantes de la urbanización a los señores Alexander Valencia Osorio, Luis Hernando Betancur Salazar y Julio Cesar Carrillo, quienes quedaron facultadas para participar en todas las diligencias que vincularan directa o indirectamente a la Urbanización, tomando decisión previa concertación con los propietarios, al observar tanto las firmas como los documentos de identidad suscritos a mano alzada que fueron aportados, se detecta que ciertamente la señora Yenny Carolina Silva Jimenez y el señor Luis Hernando Lopez Mendez se hicieron partícipes de dicha autorización, sin embargo, al analizar el acta No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2013, (fl. 109-112) encuentra ésta judicatura que si bien, se dejaron una serie de constancias, las mismas no aportan mayores elementos de juicio que permitan inferir fehacientemente que los actores tenían conocimiento desde esa fecha del hecho dañino por el que hoy reclaman una indemnización, aunado a que, tampoco se demuestra sin lugar a equívocos que la vivienda



de los demandantes, esto es, lote 8, manzana D, hubiese sido una de las que fue intervenida. Veamos:

“ (...)

*Con relación a las fisuras en la mayoría de casos se dan por el pañete que quedaron mal curados y estos han sido realizados por los dueños de las viviendas, y no se deben a fallas estructurales y de todas maneras se coordinó con el Ingeniero estructural Julio Cesar Hernández para que realice la visita técnica a la vivienda del señor Julio Cesar Carrillo, quién emitirá un concepto de la construcción y estado de la misma.*

*El señor Alexander Valencia, representante de la comunidad ALTAVISTA aclara “Yo mismo solicité visita al ingeniero CALVACHE Interventor de las viviendas y visitamos varias y la mayoría de las fisuras son por los pañetes”*

*Retoma la palabra la Arquitecta Olga Lucía Silva Díaz:*

*El pasado 19 de octubre de 2013, la Arquitecta Sandra Ruth Artunduaga Vargas, realizó visita técnica con registro fotográfico y se diligenció un formato donde se plasmaron y se revisaron los inconvenientes planteados por los habitantes del proyecto ALTAVISTA, seguidamente se procedió a realizar los arreglos pertinentes a cada una de estas viviendas, hasta la fecha no se han pronunciado mas inquietudes, es importante que las inquietudes de las viviendas se hagan por escrito para dejar constancia.”*

Conforme con las anteriores consideraciones y al no existir certeza plena de la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, se dará aplicación a los principios *pro actione*<sup>7</sup> y *pro damato*<sup>8</sup>, los cuales se deben invocar cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

*“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>8</sup> Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yeny Carolina Silva Jiménez Y Otros  
Demandado: Municipio de Florencia Y Otros  
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00070-00

En mérito de lo expuesto y dando aplicación a los principio *pro actione* y *pro damato*, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

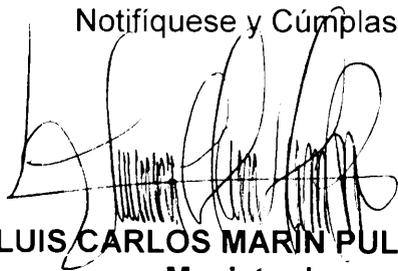
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y por la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA-, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 26 JUL 2018

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00120-00  
DEMANDANTE : JESUS MARIA MONTIEL MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETÁ Y OTROS  
AUTO No. : 09-07-155-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que mediante providencia del 18/06/2018 el Honorable Consejo de Estado (Fls. 588-860), resolvió: *“Confirmar la providencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Tribunal referido, en cuanto sancionó al señor Justo Pastor Martínez Ramírez, en calidad de alcalde del municipio de Solita, y al señor Víctor Camilo Torres Sánchez, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, con una multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada uno, y revocar la sanción de arresto impuesta en su contra”,* el Despacho.

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 18 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, contabilícense los diez (10) días del que disponen los sancionados Justo Pastor Martínez Ramírez, en calidad de alcalde del municipio de Solita y Víctor Camilo Torres Sánchez, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, para cancelar las multas ordenadas, mediante consignación a la cuenta No. 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, a nombre del CSJ-Multas y sus

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Rendimientos-CUN del Banco Agrario de Colombia. Por Secretaría remítase oficio a los sancionados informándoles el término para pagar.

**TERCERO:** Vencido el anterior término sin que se produzca el pago, remítase copia auténtica de la decisión de primera instancia y la consulta al Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante su cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada